Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

LMS

DICTAMEN N° 150

REF: ACTUACION SIMPLE E29-2022-35314-A "RESOLUCION DIGITAL Nº 2144/2022 MECCYT INSTRUYASE SUMARIO ADMINISTRATIVO AL DOCENTE ROLANDO LUIS FIGUEROA DNI Nº 23.422.728 DIRECTOR DE LA ESCUELA DE EDUCACION SECUNDARIA Nº 106 RAMON DE LA ROSA ARGUELLO SITA EN LOTE 16 PAMPA GRANDE AVIA TERAI, A EFECTOS DE REALIZAR UNA INVESTIGACION EXHAUSTIVA ATENTO A LO EXPUESTO EN LOS CONSIDERANDOS PRECEDENTES (SE FORMO DE E29-2021-85750-A)" .-

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: TRIBUNAL DE DISCIPLINA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA
PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a esta Asesoría General de Gobierno, a los fines previstos por el Artículo 73, segundo párrafo, del "Reglamento de Sumarios para la Administración Pública Provincial" -anexo al Decreto Nº 1311/99-.

El sumario tramitado en autos se ordenó por **Resolución Nº 2144/2022** del Ministerio de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología a través de la cual se dispuso instruir sumario Administrativo al Sr. **ROLANDO LUIS FIGUEROA, DNI Nº 23.422.728** director de la Escuela de Educación Secundaria Nº 106 "Ramón de la Rosa Arguello" (fs. 106/107).-

I.- ANTECEDENTES

Que el expediente inicia con la **Nota N°0240/2021** de la Directora Regional – Región III, Mirian Michunovich, remitida a la Dirección de Gestión Educativa, solicitando la intervención del área legal correspondiente para el anteproyecto de la Disposición de Sumario Administrativo. -

Que, en fecha 03 de septiembre del 2021, la Srta. M. M M. A, ex alumna de la EES Nº 106 de Pampa Grande, localidad de Avia Terai se presenta en el local de la Dirección Regional Educativa Nº III a cargo de Mirian Michunovich, a fin de radicar una denuncia contra el profesor **FIGUEROA ROLANDO LUIS,** Director del establecimiento mencionado.-

Que a fs. 03 obra denuncia penal formulada por la Srta. A. M. M. M. radicada ante la Comisaria de Avia Terai, dependiente de la Direccion Zona Interior Saenz Peña, Supervision de Zona IX Interior.-

Que, a fs. 04 y 05 obra **Disposición N°00201/2021** de la D.R.E III a través de la cual se inicia **Información Sumaria** al Prof. **FIGUEROA ROLANDO LUIS, D.N.I N° 23.422.728** con el fin de investigar la conducta denunciada por la Srta. Srta. A. M. M. M., a tal efecto se dispone separarlo transitoriamente del cargo.-

Que, a fs. 08 a 11 obra descargo por parte del Sr. Figueroa Rolando a través de su letrado patrocinante el Dr. Juan Manuel Michlig, negando los hechos por los cuales surge la información sumaria, y planteando la nulidad de la Disposición que da origen a la investigación.-

Que, a fs. 13 obra **Disposición N° 00212/2021** de la DREP R III, donde se considera **NO HACER** lugar al planteo interpuesto por Figueroa y se concede el recurso jerárquico planteado en subsidio, el cual es resuelto mediante **Resolucion N° 378/2022** agregada a fs. 52 / 54.-

Que, a fs. 14 obra ampliación de la denuncia por parte de la Srta. M. M M. A en virtud de que con posterioridad a la denuncia radicada, se comunicaron con ella, otras personas que habrían vivenciado situaciones similares a las denunciadas.

Que, a fs. 16 obra exposición ante la Dirección Zona Interior Saenz Peña – Comisaria Avia Terai de Holzer Mónica, Graciela, López Martha Eliza, Michunovich Mirian Aurora.-

Que, a fs. 19 obra **Disposición N° 00234/2021** de la Dirección Regional Educativa N° III, a través de la cual se concluye la información sumaria y se eleva el tramite a la Dirección de Gestión Educativa para su correspondiente control y posterior elevación a la Asesoria General de Gobierno.-

Que, a fs. 24 / 28 obra **Nota N°0035/2021** de fecha 30 de septiembre de 2021, a través de la cual se adjunta exposición espontanea de la Sra. Silvia Alegre, manifestando que una de sus hijas (alumna de 4to año) habría vivido situaciones de incomodidad con el Director Figueroa, quien la tocaba de una forma indebida.-

Que a fs. 72 / 73 obra copia del **Expte. 7989/2021-2** caratulado *"A. M. M. M. S/ DENUNCIA"* radicado en la Fiscalía N° 01 de la ciudad de Roque Sáenz Peña, remarcando el archivo de la causa mencionada ut supra conforme lo dispuesto en el Art. 343 del C.P.P.-

Que, a fs. 106 / 108 obra **Resolución N° 2144/2022** del Ministerio de Educación, Cultura Ciencia y Tecnología a través de la que se dispone instruir sumario Administrativo al Sr. **ROLANDO LUIS FIGUEROA, DNI N° 23.422.728** director de la Escuela de Educación Secundaria N° 106 "Ramón de la Rosa Arguello".-

Que a fs.135 / 136 obra la Disposición mediante la cual se dispone citar a declarar en calidad de imputado al docente en cuestión. Conforme a lo

expuesto a fs. 138, el 5 de junio de 2023, Figueroa presenta su descargo ante esta Dirección.-

Que a fs.157 obra oficio Nº 88/2023 remitido por la instrucción a la Fiscalía de Investigaciones Nº 3 de la ciudad de Presidencia Roque Saenz Peña a efectos de tomar conocimiento de la causa judicial vinculada con la investigación administrativa precedente.-

Que, a Fs. 159 / 161 obra capitulo Cargos y Encuadre Legal en el cual se indica que el docente con su conducta habría transgredido lo preceptuado en **el Articulo Nº 6 Inc. a), f) de la Ley 647-E (antes Ley 3529** –Estatuto del Docente).-

Que, en relación con lo expuesto, a fs. 163 / 166, el Sr. Rolando Figueroa presenta su descargo y ofrece pruebas de parte. En virtud de que dicha presentación cumplía con los requisitos técnicos y legales establecidos, el 6 de febrero de 2024, la instrucción emite una disposición en la que se tiene por presentada en tiempo y forma el memorial de defensa y abre la presente causa a pruebas.-

Que, agotadas las instancias preliminares, se procedió al diligenciamiento de la prueba informativa y testimonial ofrecida, sustanciándose esta última conforme al pliego de preguntas articulado por la defensa. A fojas 194, la Instrucción dictó la providencia de clausura del período probatorio, tras lo cual, de fojas 196 a 200, la sumariada —en ejercicio de su derecho de defensa— presentó en tiempo y forma el memorial de alegatos sobre el mérito de la prueba producida.-

Que, a fojas 217, se incorporó la constancia remitida vía electrónica por la Prosecretaria de la Fiscalía de Investigación Penal N° 3 de Presidencia Roque Sáenz Peña. En dicha diligencia, se informa el ARCHIVO de las actuaciones en los autos caratulados: ***"ALEGRE SILVIA MARIELA S/ DENUNCIA ABUSO SEXUAL" (Expte. N° 11197/2021-2)***.-

Que, a fojas 218 y vuelta, obra la Disposición mediante la cual se tienen por presentados los alegatos y se procede formalmente a la clausura y conclusión del sumario. -

Que a fs. 219 / 224, la Instrucción Sumarial eleva a la Dirección sus conclusiones, por medio de las cuales Mantiene el Capítulo de Cargos oportunamente formulado. -

Que a fs. 225 / 226, la Dirección de Sumarios coincidiendo con la Instrucción Sumarial -en cuanto al mantenimiento y ratificación del Capítulo de Cargos oportunamente formulados, sugiere la sanción, remitió sus conclusiones a esta Asesoría General de Gobierno. -

II.- CONCLUSION:

Visado el trámite sumarial se concluye que se han cumplimentado todos los requisitos del debido proceso y se ha respetado el legítimo derecho de defensa, conforme las disposiciones legales, constitucionales y

convencionales vigentes, ya que la docente, Sr. **ROLANDO LUIS FIGUEROA, DNI Nº 23.422.728**, tuvo la oportunidad de prestar declaración de imputado, ejercer su defensa y ofrecer pruebas, así como de alegar sobre los hechos y mérito de las pruebas obrantes en la causa.

Puestas a evaluar las conductas reprochadas al agente a la luz de las probanzas aportadas y colectadas, corresponde señalar, tal como lo hizo la instrucción, que éstas sustentan los cargos formulados, en tanto que se ha podido probar con grado de certeza, conforme surge de las declaraciones agregadas en la etapa de investigación preliminar (información sumaria), como así también conforme surge de las demás pruebas producidas.-

Que, si bien surge de la investigación sumaria que la causa penal tramitada oportunamente fue archivada por no haberse alcanzado el estándar probatorio exigido en el ámbito represivo, ello no obsta a la evaluación de la conducta del agente desde la perspectiva disciplinaria, la cual posee naturaleza autónoma y responde a finalidades propias vinculadas a la tutela del servicio público educativo.

Que de las constancias obrantes en autos, particularmente de los relatos coincidentes de padres y alumnos, surge una afectación objetiva del vínculo pedagógico, el cual debe desarrollarse en un marco de respeto, confianza y resguardo integral de los derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, conforme lo establece la Ley de Educación Nacional N° 26.206 y el principio del interés superior del niño consagrado en la Ley N° 26.061.

Que el docente, en su carácter de agente del Estado y en razón de la posición de especial autoridad y cuidado que ostenta respecto de sus alumnos, se encuentra sometido a un deber reforzado de conducta, cuya vulneración puede configurar falta administrativa aun cuando los hechos no resulten subsumibles en figura penal alguna. -

Es que el docente debe dentro de sus obligaciones, entregar instrucciones al alumnado, promover la participación de los mismos, incentivándolos, garantizar un entorno de aprendizaje seguro y respetuoso, colaborar con los padres e indicar cuando los alumnos no son colaborativos, para ello existen los canales de comunicación establecidos, debe propender a la superación personal para las responsabilidades inherentes al trabajo. –

Que en el marco del empleo público docente resulta plenamente aplicable la teoría de la pérdida de confianza, en virtud de la cual la subsistencia del vínculo funcional exige no sólo el cumplimiento formal de las obligaciones laborales, sino también la preservación de la confianza institucional y comunitaria que legitima el ejercicio de la función. Cuando, a partir de las constancias del sumario, se verifica un deterioro objetivo del vínculo pedagógico y una afectación sustancial de la confianza depositada por alumnos, padres y la propia institución en el agente, se configura una circunstancia jurídicamente relevante que habilita la adopción

Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

LMS

de medidas disciplinarias, aun cuando los hechos no hayan derivado en responsabilidad penal.

Que la función docente, por su especial naturaleza y por involucrar el trato cotidiano con niños, niñas y adolescentes, impone un estándar reforzado de conducta, en consonancia con los principios consagrados en la Ley de Educación Nacional N° 26.206 y el principio del interés superior del niño establecido en la Ley N° 26.061, de modo tal que la pérdida de confianza en el desempeño funcional constituye por sí misma un fundamento suficiente para el reproche disciplinario, en tanto compromete la normal prestación del servicio educativo.

En razón de lo expuesto esta Instancia coincide con sus preopinantes respecto de que el docente **ROLANDO LUIS FIGUEROA, DNI Nº 23.422.728** ha infringido la normativa: artículo 6 incisos A) y F) del Estatuto del Docente -Ley Nº 647-E -antes Ley Nº 3529-, y que correspondería aplicarle la sanción normada por el art. 54 inc. B) del Estatuto Docente.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

06 [illegible] 2026